



OPINIÓN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 101, 106 Y 145, FRACCIÓN I, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 711 Y 743 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Guanajuato, Gto., a 15 de junio de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 101, 106 Y 145, FRACCIÓN I, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153; Y DE DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ASIMISMO, DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32, 711 Y 743 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito eliminar la excepción que contempla el Código Civil para el Estado de Guanajuato, para que los menores de 18 años y mayores de 16 años puedan contraer matrimonio; lo que actualmente es posible a través de un procedimiento de dispensa de tal requisito.

Lo anterior, se pretende a través de las reformas a los artículos 101, 106 y 145, fracción I, y el último párrafo del artículo 153, así como de las derogaciones a los artículos 150, 151 y 152, del Código Civil para el Estado de Guanajuato; además con las reformas a los artículos 32, 711 y 743 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Planteamiento que a continuación presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para una fácil comprensión.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO		
VIGENTE	INICIATIVA	MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 101. Las personas que pretendan contraer matrimonio, llenarán una solicitud que será proporcionada por el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; así como los correspondientes a los testigos de los pretendientes. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p> <p>En caso de que alguno o ambos pretendientes sean menores de edad, la solicitud también deberá ir firmada por las personas que deban otorgar su consentimiento de</p>	<p>ARTÍCULO 101. Las personas que pretendan contraer matrimonio, llenarán una solicitud que será proporcionada por el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; así como los correspondientes a los testigos de los pretendientes. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p>Se deroga el contenido del último párrafo</p>

<p>acuerdo con el artículo 145 de este Código.</p>		
<p>ARTÍCULO 106. En el acta de matrimonio se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación, domicilio, Clave de Registro e Identificación Personal y Clave Única de Registro de Población, fecha y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres;</p> <p>III. Los datos de la dispensa judicial y el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, en caso de que los contrayentes se encuentren en el supuesto del artículo 145 de este Código;</p> <p>IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y ante la sociedad;</p> <p>V. Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;</p> <p>VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VII. La declaración de que se cumplió la solemnidad y las formalidades referidas en el artículo anterior y las que establezca el Reglamento del Registro Civil;</p>	<p>ARTÍCULO 106. En el acta de matrimonio se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación, domicilio, Clave de Registro e Identificación Personal y Clave Única de Registro de Población, fecha y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y ante la sociedad;</p> <p>V. Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;</p> <p>VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VII. La declaración de que se cumplió la solemnidad y las formalidades referidas en el artículo anterior y las que establezca el Reglamento del Registro Civil;</p>	<p>Se deroga el contenido de la fracción III</p>

<p>VIII. Los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación, en caso de que alguno de los pretendientes sea extranjero;</p> <p>IX. Las huellas dactilares y firmas de los contrayentes; y</p> <p>X. Las firmas de los testigos y demás personas que hubieren intervenido. Si no supieren firmar, plasmarán sus huellas dactilares.</p>	<p>VIII. Los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación, en caso de que alguno de los pretendientes sea extranjero;</p> <p>IX. Las huellas dactilares y firmas de los contrayentes; y</p> <p>X. Las firmas de los testigos y demás personas que hubieren intervenido. Si no supieren firmar, plasmarán sus huellas dactilares.</p>	
<p>TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO Capítulo Primero De los Requisitos para Contraer Matrimonio</p>		
<p>ARTÍCULO 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.</p>	<p>ARTÍCULO 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años.</p>	<p>Se reforma el contenido de este artículo, suprimiendo su parte final y conservando de manera íntegra su parte inicial.</p>
<p>ARTÍCULO 150. Quien ostente la patria potestad y haya dado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.</p>	<p>ARTÍCULO 150. Derogado.</p>	<p>Se deroga el contenido de este artículo</p>
<p>ARTÍCULO 151. Si quien ostenta la patria potestad ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero</p>	<p>ARTÍCULO 151. Derogado.</p>	<p>Se deroga el contenido de este artículo</p>

<p>siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 104 del presente Código.</p>		
<p>ARTÍCULO 152. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.</p>	<p>ARTÍCULO 152. Derogado.</p>	<p>Se deroga el contenido de este artículo</p>
<p>ARTÍCULO 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer</p>	<p>ARTÍCULO 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. Derogado;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio,</p>	<p>Se reforma el contenido de la fracción I, suprimiendo su parte final y conservando de manera íntegra su parte inicial.</p> <p>Asimismo, se deroga la fracción II.</p>

<p>matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quedé libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;</p> <p>IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>	<p>cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;</p> <p>IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;</p> <p>X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>	<p>Se modifica el último párrafo, suprimiendo la falta de edad como supuesto de dispensa.</p>
---	---	---

TÍTULO DÉCIMO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD Capítulo Primero De la Emancipación		
ARTÍCULO 689. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	ARTÍCULO 689. Derogado.	Se deroga el contenido de este artículo
ARTÍCULO 690. Para los efectos del artículo anterior, el Oficial del Registro Civil, a petición del interesado, hará constar dicha situación en las respectivas actas de nacimiento del cónyuge o cónyuges emancipados, citando la fecha de celebración del matrimonio, así como el número de acta correspondiente. Si el acta de nacimiento del cónyuge o cónyuges emancipados corresponde a otra Oficialía, se mandará dar aviso al Oficial del Registro Civil respectivo para que realice las anotaciones conducentes.	ARTÍCULO 690. Derogado.	Se deroga el contenido de este artículo
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO		
VIGENTE	INICIATIVA	MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 32. Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.	ARTÍCULO 32. Para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.	Se reforma el contenido de este artículo.
ARTÍCULO 711. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, con excepción de lo dispuesto en cuanto a la tutela autodesignada. Lo dispuesto sobre	ARTÍCULO 711. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, con excepción de lo dispuesto en cuanto a la tutela autodesignada. Lo dispuesto sobre	

<p>tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.</p> <p>En los casos de tutela autodesignada, ésta será inscrita en el Registro Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2495 fracción XIV del Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p> <p>La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; por su cónyuge; por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.</p>	<p>tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.</p> <p>En los casos de tutela autodesignada, ésta será inscrita en el Registro Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2495 fracción XIV del Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p> <p>La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.</p>	<p>Se reforma el contenido del tercer párrafo</p>
<p>LIBRO CUARTO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TÍTULO ÚNICO Capítulo Séptimo Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria</p>		
<p>ARTÍCULO 743. Podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.</p> <p>La mujer menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito.</p> <p>En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase,</p>	<p>ARTÍCULO 743. Podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.</p> <p>Para su trámite, no son necesarias formalidades de ninguna clase,</p>	<p>Se deroga el contenido del segundo párrafo y se reforma el párrafo tercero</p>

asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.	asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.	
LIBRO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORAL ESPECIAL CAPÍTULO III Divorcio por Mutuo Consentimiento		
Artículo 859. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.	Artículo 859. Derogado.	Se deroga el contenido de este artículo

II. EXHORTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Resulta de importancia que se haga mención a una opinión previamente encomendada al Inileg en torno a tres exhortos recibidos en el Congreso del Estado, cuya finalidad coincide en gran medida con la intención final de la iniciativa bajo estudio.

Encomienda, cuya conclusión se solicitó fuera soportada, entre otros, en los datos que proporcionaría la Secretaría de Desarrollo Social y Humano a la Comisión de Justicia. Información que a la fecha no ha sido recibida. No obstante lo anterior, y ante la ya mencionada identidad en la finalidad de los estudios, el Inileg considera pertinente abordarlos en una sola opinión, la presente, con la finalidad de no duplicar información que pudiera la emisión de conclusiones contradictorias.¹

¹ ANTECEDENTES

Se turnó al Inileg, el oficio SG-LXIII-LEG/710/2016 suscrito por el Secretario General del Congreso del Estado, a través del cual informó que en reunión de la Comisión de Justicia, se dio cuenta con un escrito suscrito por la Vicepresidenta de la Cámara de Senadores, mediante el cual comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta a diversos congresos de los estados entre ellos Guanajuato, para reformar sus códigos civiles y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años,

sin ninguna excepción, y así romper el ciclo de discriminación y violencia contra las niñas, niños y adolescentes; además de promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos.

Resultado de lo anterior, la Comisión de Justicia acordó solicitar a este Instituto de Investigaciones Legislativas, un estudio sobre la conveniencia de llevar a cabo una modificación en los términos plateados en el exhorto; valorar si las excepciones que establece nuestra legislación civil para contraer matrimonio por debajo de los dieciocho años es conveniente y si realmente es una forma de protección a niñas, niños y adolescentes o en su caso que consecuencia tendría.

Estudio que la propia Comisión solicitó, estuviera soportado en datos estadísticos de CONEVAL; así como de aquellos datos que proporcionaran la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Poder Judicial del Estado, información que además, se solicitó estuviera concentrada en el estudio de mérito.

Posteriormente se recibió en el Inileg un segundo oficio Núm. 3467, exp. 8.0, suscrito por la Licenciada Norma Franco Ruiz, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, a través del cual se informó de la recepción de los siguientes exhortos:

1. Mediante el cual comunica un punto **de acuerdo por el que se exhorta** a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, a efectuar los ajustes a sus códigos civiles o familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permitan a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, remitido a través del oficio número D.G.P.L.63-II-2-840, exp. número 2155, de fecha 29 de abril del año en curso.
2. Mediante el cual comunica un punto de acuerdo **por el que se exhorta a los congresos** locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que realicen las acciones necesarias para expedir sus respectivas leyes, o en su caso adecuen las ya existentes con lo que objetivo de establecer en las mismas como edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, conforme lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, remitido a través del oficio número DGPL 63-II-5-1017, de fecha 29 de abril del año en curso.

Solicitándose que por tratarse de la misma temática, fueran también concentrados en el estudio encomendado.

Al oficio precitado se acompañó el diverso DGCR-02391/2016, suscrito por el Licenciado Rito Padilla García, Director General del Registro Civil, a través del cual remitió la información previamente requerida por la Comisión de Justicia.

Asimismo, fue recibido un tercer oficio suscrito por la Licenciada Norma Franco Ruiz, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, por el que remitió el libelo mediante el cual el Magistrado Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, tuvo a bien proporcionar información estadística relativa al tema que nos ocupa.

A la fecha no ha sido recibida la información solicitada por parte de la Comisión a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

III. NORMATIVIDAD VINCULADA AL TEMA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

(Suscrita por el Estado Mexicano el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981)²

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

² Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

La Convención sobre los Derechos del Niño

(Suscrita por el Estado Mexicano el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre de 1990)³

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Observación General No. 4, Comité de los Derechos Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003).⁴

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

³ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN

⁴ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f4&Lang=en

[...]

Respeto a las opiniones del niño

8. También es fundamental en la realización de los derechos del niño a la salud y el desarrollo, el derecho a expresar su opinión libremente y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones (art. 12). Los Estados Partes necesitan tener la seguridad de que se da a los adolescentes una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afectan, especialmente en el seno de la familia, en la escuela y en sus respectivas comunidades. Para que los adolescentes puedan ejercer debidamente y con seguridad este derecho las autoridades públicas, los padres y cualesquiera otros adultos que trabajen con los niños o en favor de éstos necesitan crear un entorno basado en la confianza, la compartición de información, la capacidad de escuchar toda opinión razonable que lleve a participar a los adolescentes en condiciones de igualdad, inclusive la adopción de decisiones.

Medidas y procedimientos legales y judiciales

9. El artículo 4 de la Convención establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos" en ella. En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual, el matrimonio y la posibilidad de tratamiento médico sin consentimiento de los padres. Estas edades mínimas deben ser las mismas para los niños y las niñas (artículo 2 de la Convención) y reflejar fielmente el reconocimiento de la condición de seres humanos a los menores de 18 años de edad en cuanto titulares de derecho en consonancia con la evolución de sus facultades y en función de la edad y la madurez del niño (arts. 5 y 12 a 17). Además, los adolescentes necesitan tener fácil acceso a los procedimientos de quejas individuales, así como a los mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, prestando especialmente atención al derecho a la intimidad (art. 16).

[...]

IV. INFORMACIÓN, DESARROLLO DE APTITUDES, ASESORAMIENTO Y SERVICIOS DE SALUD

31. Los niños y adolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares. Los Estados Partes deben adoptar medidas para reducir la morbilidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosas, y prestar apoyo a los padres de las adolescentes. Las jóvenes madres, especialmente cuando no disponen de apoyo, pueden ser propensas a la depresión y a la ansiedad, poniendo en peligro su capacidad para cuidar de su hijo. El Comité insta a los Estados Partes a: a) elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud

sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por la ley, y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia; b) promover las actitudes positivas y de apoyo a la maternidad de las adolescentes por parte de sus madres y padres; y c) elaborar políticas que permitan continuar su educación.

32. Antes de que los padres den su consentimiento, es necesario que los adolescentes tengan oportunidad de exponer sus opiniones libremente y que esas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. Sin embargo, si el adolescente es suficientemente maduro, deberá obtenerse el consentimiento fundamentado del propio adolescente y se informará al mismo tiempo a los padres de que se trata del "interés superior del niño" (art. 3).

[...]

VI. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

39. En el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la salud y el desarrollo de los adolescentes, los Estados Partes tendrán siempre plenamente en cuenta los cuatro principios de la Convención. Es opinión del Comité que los Estados Partes tienen que tomar todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para dar cumplimiento y supervisar los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, como se reconoce en la Convención. Con este fin, los Estados Partes deben cumplir en especial las siguientes obligaciones:

a) Crear un entorno seguro y propicio para los adolescentes, incluso en el seno de la familia, en las escuelas, y en todo tipo de establecimientos en los que vivan, en el lugar del trabajo y/o en la sociedad en general;

b) Garantizar el acceso de los adolescentes a la información que sea esencial para su salud y desarrollo y la posibilidad de que participen en las decisiones que afectan a su salud (en especial mediante un consentimiento fundamentado y el derecho a la confidencialidad), la adquisición de experiencia, la obtención de información adecuada y apropiada para su edad y la elección de comportamientos de salud adecuados;

c) Garantizar que todos los adolescentes puedan disponer de instalaciones, bienes y servicios sanitarios con inclusión de servicios sustantivos y de asesoramiento en materia de salud mental, sexual y reproductiva de calidad apropiada y adaptados a los problemas de los adolescentes;

d) Garantizar que todas las niñas y niños adolescentes tienen la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo;

e) Proteger a los adolescentes contra toda forma de trabajo que pueda poner en peligro el ejercicio de sus derechos, especialmente prohibiendo toda forma de trabajo infantil y reglamentando el entorno laboral y las condiciones de trabajo de conformidad con las normas internacionales;

f) Proteger a los adolescentes contra toda forma de lesiones deliberadas o no, con inclusión de las producidas por la violencia y los accidentes del tráfico por carretera;

g) Proteger a los adolescentes contra las prácticas tradicionales perjudiciales, como son los matrimonios precoces, las muertes por cuestiones de honor y la mutilación genital femenina;

h) Asegurar que se tienen plenamente en cuenta a los adolescentes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables en el cumplimiento de todas las obligaciones antes mencionadas;

i) Aplicar medidas para la prevención de las perturbaciones mentales y la promoción de la salud mental en los adolescentes.

[...]

Recomendación General Núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014)⁵

II. Objetivo y alcance de la recomendación u observación general conjunta

2. El objetivo de la presente recomendación u observación general conjunta es aclarar las obligaciones de los Estados partes en las Convenciones proporcionando una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las Convenciones de eliminar las prácticas nocivas.

[...]

B. Matrimonio infantil o forzado

20. El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzado, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos

⁵ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW%2fC%2fGC%2f31%2fCRC%2fC%2fGC%2f18&Lang=en

definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición.

21. En algunos contextos, los niños están prometidos o se casan muy jóvenes y, en muchos casos, se obliga a niñas pequeñas a casarse con un hombre que puede ser varios decenios mayor. En 2012, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia informó de que casi 400 millones de mujeres de entre 20 y 49 años de edad en todo el mundo se habían casado o habían pasado a formar parte de una unión antes de cumplir los 18 años. Por tanto, los Comités han venido prestando una atención especial a los casos en que se ha casado a niñas sin su consentimiento pleno, libre e informado, como cuando se las ha casado demasiado jóvenes como para estar preparadas física y psicológicamente para la vida adulta o para tomar decisiones conscientes e informadas y por ende no estaban preparadas para consentir su matrimonio. Otros ejemplos incluyen casos en los que los tutores tienen la potestad legal para consentir el matrimonio de las niñas con arreglo al derecho consuetudinario o la legislación y en los que por tanto se casa a las niñas en contra de su derecho a contraer matrimonio libremente.

22. El matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, que provocan unas tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media. Las muertes relacionadas con el embarazo son la causa principal de mortalidad para las niñas de entre 15 y 19 años de edad, ya estén casadas o solteras, en todo el mundo. La mortalidad de lactantes entre los niños de madres muy jóvenes es más elevada (a veces incluso el doble) que la registrada entre los de madres de más edad. En los casos de matrimonio infantil o forzoso, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas. El matrimonio infantil también conduce a unas tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.

[...]

VII. Marco general para hacer frente a las prácticas nocivas

31. Ambas Convenciones contienen referencias específicas a la eliminación de las prácticas nocivas. Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer están obligados a prever y aprobar leyes, políticas y medidas adecuadas, y a garantizar que su aplicación responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer (arts. 2 y 3). No obstante, los Estados partes deben ser capaces de probar la pertinencia directa y la idoneidad de las medidas que se han adoptado, asegurando ante todo que no se vulneren los derechos humanos de las mujeres, y demostrar si dichas medidas lograrán el efecto y el resultado deseados. Además, la obligación de los Estados partes de llevar adelante tales políticas específicas es de carácter inmediato y estos no pueden justificar

demora alguna por ningún motivo, ni siquiera cultural o religioso. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas especiales de carácter temporal (art. 4 1)) para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 a)) y para garantizar que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (art. 16 2)).

[...]

B. Legislación y su cumplimiento

40. Un elemento clave de cualquier estrategia holística es la elaboración, promulgación, aplicación y supervisión de la legislación pertinente. Cada Estado parte tiene la obligación de enviar un mensaje claro de condena de las prácticas nocivas, ofrecer protección jurídica a las víctimas, permitir que los agentes estatales y no estatales protejan a las mujeres y los niños que están en riesgo, dar respuestas y atención adecuadas y garantizar la disponibilidad de reparaciones y el fin de la impunidad.

41. No obstante, la promulgación de legislación por sí sola no basta para combatir las prácticas nocivas con eficacia. De acuerdo con los requisitos de diligencia debida, la legislación debe por tanto complementarse con un conjunto completo de medidas que faciliten su aplicación, cumplimiento y seguimiento, así como la supervisión y evaluación de los resultados logrados.

53. Siempre deben tenerse en cuenta el interés superior del niño y la protección de los derechos de las niñas y las mujeres, y deben darse las condiciones necesarias que les permitan expresar su punto de vista y garanticen que sus opiniones reciben la atención que les corresponde. Asimismo, hay que considerar minuciosamente el posible impacto a corto y largo plazo para los niños y las mujeres de la disolución de matrimonios infantiles o forzosos y la devolución de los pagos de dotes y precios por la novia.

55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal;

g) Que se establezca la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y se haga cumplir de manera eficaz mediante actividades de concienciación y difusión de información y la existencia de una infraestructura adecuada para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción;

[...]

Observación General Núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia CRC/C/GC/20⁶

El respeto del desarrollo evolutivo

18. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

LEGISLACIÓN FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

⁶ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Código Civil Federal

Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los

abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

LEGISLACIÓN LOCAL

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

Interés superior de la niñez

Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Derecho a la no discriminación

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en los términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

Derecho a la participación

Artículo 63. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Mecanismos de participación en la toma de decisiones

Artículo 64. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en asuntos que estén relacionados con su bienestar y desarrollo integral.

Derecho a participar, ser escuchados y tomados en cuenta en procesos judiciales

Artículo 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten.

Código Civil para el Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 101. Las personas que pretendan contraer matrimonio, llenarán una solicitud que será proporcionada por el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; así como los correspondientes a los testigos de los pretendientes. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

En caso de que alguno o ambos pretendientes sean menores de edad, la solicitud también deberá ir firmada por las personas que deban otorgar su consentimiento de acuerdo con el artículo 145 de este Código.

ARTÍCULO 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.

ARTÍCULO 150. Quien ostente la patria potestad y haya dado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 151. Si quien ostenta la patria potestad ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 104 del presente Código.

ARTÍCULO 152. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ARTÍCULO 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;

IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTÍCULO 162. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 163. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

ARTÍCULO 174. El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 179. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 180. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

ARTÍCULO 277. Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 278. Son también donaciones antenuptiales, las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 356. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

ARTÍCULO 356-A. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por los menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

ARTÍCULO 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ARTÍCULO 377. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 381. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 385. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento, y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTÍCULO 390. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo muere dentro del término hábil para hacer la reclamación sin haberla iniciado, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 440. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

ARTÍCULO 689. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ARTÍCULO 2562. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

ARTÍCULO 2841. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el artículo 2873.

II. A falta de los anteriores, la Universidad de Guanajuato.

ARTÍCULO 2873. La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

LIBRO CUARTO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO ÚNICO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 705. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 706. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la

secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTÍCULO 707. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 708. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por concluida la jurisdicción voluntaria. Quedando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

ARTÍCULO 709. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

ARTÍCULO 710. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en lo devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente, o llamado por el juez.

ARTÍCULO 744. Los actos de jurisdicción voluntaria que no estén especialmente reglamentados, se sujetarán a las disposiciones del Capítulo I de este Título.

IV. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Matrimonios celebrados del 2013 al 2015 (con al menos algún contrayente menor de 18 años)		
Hombre	Mujer	Ambos
30	655	38
TOTAL: 723		

Registros de Nacimientos del 2013 al 2015 (con al menos algún progenitor menor de 18 años)		
Hombre	Mujer	Ambos
1345	10541	1889
TOTAL: 13775		

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dispensas Judiciales (resoluciones favorables)	
2013 al 2015	enero a abril de 2016
767	66

Motivos para conceder la dispensa				
Viven juntos	Embarazo	Así lo quieren	otros	No especifica
391	208	143	26	65

Divorcios (con al menos un cónyuge menor de 18 años)	
2013 al 2015	enero a abril de 2016
24	2

V. ANÁLISIS ESPECÍFICOS

Con relación a los planteamientos parlamentarios que se encuentran en la atención de la Comisión de Justicia, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, vinculados a la temática de expulsar del sistema judicial nacional y local, el matrimonio de menores de manera total, tenemos en suma los siguientes:

Exhortos

Las comunicaciones respectivamente realizadas, la primera, por la Cámara de Senadores y, las dos últimas, por la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, coinciden en la petición medular de exhortar al Congreso del Estado en establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad, sin excepción o dispensa alguna.

Iniciativa

La propuesta de reforma de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en lo substancial, tiene como propósito eliminar la excepción que contempla el Código Civil para el Estado de Guanajuato, para que los menores de 18 años y mayores de 16 años puedan contraer matrimonio –lo que actualmente es posible a través de un procedimiento de dispensa de tal requisito– y como consecuencia, diversas modificaciones al mismo ordenamiento y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que permitan lograr la finalidad de la propuesta.

SITUACIÓN LEGISLATIVA

De inicio, debe asentarse que del marco jurídico referido previamente se desprende que nuestra legislación en materia sustantiva civil local, ya establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad.

De esta manera, resulta solventada parte de las recomendaciones efectuadas al respecto, a través de los exhortos del Congreso de la Unión.

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Contrario al punto anterior, la normativa sustantiva civil estatal sí prevé casos de excepción para que personas menores de 18 años y mayores de 16 años puedan contraer matrimonio, ello a través de la solicitud y autorización de una dispensa judicial.

La dispensa judicial es la autorización –a través de una resolución– que un juez de partido de lo civil, del domicilio de la persona menor de 18 años y mayor de 16 años que pretenda contraer matrimonio, podrá concederle para hacerlo –por causas justificadas, requiriendo además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad–.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

La dispensa judicial al ser una mera solicitud de intervención del juez en la cual no se controvierte algún derecho o existe contención entre partes, se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria.

Además, al no encontrarse especialmente reglamentado su desahogo salvo, por el cumplimiento de ciertos requisitos de carácter sustantivo plasmados en el Código Civil –que la persona no sea menor de 16 años, que se solicite la

dispensa por causa justificada [dejando al libre arbitrio de la autoridad jurisdiccional la valoración de lo que es la causa justificada] y que quien o quienes ostenten la patria potestad den su consentimiento—; deberá de tramitarse bajo un procedimiento general establecido para las jurisdicciones voluntarias.

Esto es, que una vez que se dé entrada a la solicitud, al ventilarse cuestiones de menores, se llamará al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato⁷; y se citará a una audiencia a la que deberán de concurrir los solicitantes y los progenitores de la persona o personas menores de edad, en la cual el Juez verificará el consentimiento de quien detente la patria potestad de las personas que deseen contraer matrimonio y además valorará si existe o no causa justificada para autorizar la dispensa de edad para contraer el vínculo matrimonial.

⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 3. Las personas de que habla el artículo anterior intervendrán por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la Ley Civil.

En todos los asuntos donde se ventilen cuestiones relacionadas con menores de edad, se dará de oficio intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para que se constituya como representante coadyuvante, con el fin de garantizar su interés superior.

A petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o de oficio, cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria, o de éstos con sus representados menores de edad o por una representación deficiente o dolosa, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato ejercerá su representación en suplencia, previo incidente de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

VALORACIÓN

Dicho lo anterior, tenemos que para atender de conformidad la solicitud formulada en los exhortos de las cámaras del Congreso de la Unión bajo estudio, debería de eliminarse la posibilidad de dispensar la edad de aquellas personas que pretendan contraer matrimonio y —teniendo más de 16 años— aún no alcancen los 18 años cumplidos.

Lo que coincide con lo pretendido por la iniciativa también bajo estudio. Lo anterior a través de múltiples reformas y derogaciones a distintos dispositivos legales del Código Civil para el Estado de Guanajuato y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

En los exhortos bajo estudio se justifica la petición de eliminar la dispensa judicial para que personas menores puedan contraer matrimonio con el argumento de que la legislación local debe ser referente de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, pues el matrimonio infantil⁸, se considera como una decisión que los y las adolescentes no están listos para asumir por el grado de responsabilidad que tal decisión implica y por tanto no tienen la madurez necesaria para entenderla en su totalidad y comprender todas sus consecuencias.

En este sentido, establecer una edad mínima —sin excepción— para contraer matrimonio puede ser interpretado y se orienta a establecer una garantía que pugna a proteger a las personas menores de edad, de la ejecución de acciones que puedan afectarles para la realización de sus derechos en el presente o futuro, con lo cual se vea mermada la posibilidad de que se desarrollen plenamente.

⁸ Definido por la UNICEF como matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, consultable en la siguiente liga: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html

El tema del establecimiento de edades mínimas legales como medida de protección legislativa para las niñas, niños y adolescentes, es profundamente estudiado por diversas organizaciones internacionales de protección de los derechos humanos.

Tal es el caso de la UNICEF, que a principios del año 2016 publicó la investigación de la consultora de la sección de protección de la niñez, de la oficina regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Vanessa Sedletzki, en coordinación con Nadine Perrault, asesora regional de protección de la niñez de UNICEF, titulada «Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe».

La investigación mencionada aborda diversas edades mínimas legales, como medida para garantizar el desarrollo pleno de la niñez y la adolescencia, y reporta que existe tanta diversidad de edades, debido a que a lo largo de la niñez y adolescencia las personas van adquiriendo de manera gradual y totalmente diferente, unas a otras, la capacidad para tomar decisiones totalmente fundamentadas.

Empero, en específico sobre al análisis de la edad mínima para contraer matrimonio, refiere que su permisibilidad tan laxa en diversos países de América Latina y el Caribe genera en la mayoría de los casos consecuencias negativas en los adolescentes, como deserción escolar temprana, embarazos precoces, predisposición a caer en la pobreza, entre otras.

Pese a ello, no se deja de lado los casos de excepción en los cuales los adolescentes cuyo contexto social, económico o cultural genera que su evolución cognoscitiva y anímica sea más acelerada que en el resto de los adolescentes promedio. Lo que resulta en el establecimiento legislativo de

medida restrictiva, impuestas de acuerdo a parámetros de edades fijados por resultados de la mayoría de la población, que afecten a aquellas minorías que si bien por el rango de edad se encuentran en ese grupo, no les debe de corresponder por tener un nivel de madurez racional mayor al del resto del grupo.

No se deja de señalar que la adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos.⁹

En este contexto tenemos que la tendencia de las organizaciones nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos y en específico de protección a la niñez y adolescencia y de protección a las mujeres, hasta hace una década, había sido de establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio para todas las personas –sin importar el género–, sin que pudiera existir excepción alguna a tal regla.

No obstante lo anterior, se ha replanteado la rigidez de tal orientación determinación normativa ante el estreñimiento que la misma implica de ciertas minorías que no pueden enmarcarse en los supuestos generales de menores de edad –que se les considere que no cuentan con la madurez racional necesaria para tomar la determinación solvente sobre contraer matrimonio–. Ello encuentra sustento, además, en lo señalado en las recomendaciones y observaciones generales número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y número 18 del Comité de

⁹ Comentario General del Comité de Derechos del Niño no. 4 Salud y desarrollo adolescente en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, consultable en la siguiente liga: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/427/27/PDF/G0342727.pdf?OpenElement>

los Derechos del Niño, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014)¹⁰.

En tal recomendación conjunta se aborda el tema del matrimonio infantil señalando que es considerado como una forma de matrimonio forzoso, pues no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una o ambas partes. Sin embargo, también refiere que:

«Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición.»

Adicionalmente, los comités recomiendan a los Estados Parte garantizar:

«Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal.»

Derivado de lo anterior, podemos obtener que las convenciones sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y sobre de los Derechos del Niño, en pro de la protección de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sientan las bases sobre las cuales los Estados Parte deberán legislar, para impedir los matrimonios infantiles o forzosos:

¹⁰ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f31%2fCRC%2fC%2fGC%2f18&Lang=en

- Se debe establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad, tanto para mujeres como para hombres.

- Como una cuestión de respeto a la libre determinación de la persona se puede permitir el matrimonio de aquellas personas que teniendo más de 16 años no han cumplido los 18 años, estrictamente bajo los siguientes requisitos:
 - La decisión deberá ser adoptada por un juez, sustentado en motivos legítimos, definidos por la legislación.

 - Se deberá probar que la persona menor cuenta con madurez suficiente para la toma de la decisión.

 - El consentimiento deberá ser autónomo, pleno, libre e informado.

CONCLUSIÓN

Dicho lo anterior, se considera que la actual conformación de nuestra legislación en materia civil estatal, es en parte correcta, esto al establecer como edad mínima para contraer matrimonio, la de 18 años; y, también, es adecuado que establezca la posibilidad de dispensa judicial como una excepción para que las personas que sin alcanzar los 18 años de edad ya han cumplido 16 años.

Ello, pues como se ha detallado en el cuerpo del presente análisis, la tendencia nacional e internacional de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es contemplar los 18 años de edad como la edad mínima para contraer matrimonio; esto por estimarse que el matrimonio infantil es una forma de matrimonio forzado, pues se considera que hasta los 18 años las personas cuentan con la madurez racional requerida para consentir una decisión de tal magnitud.

Sin embargo, a la par, se sostiene que los procesos de evolución y madurez son distintos en cada persona y dependen de circunstancias completamente aleatorias; y, ante tal circunstancia, también se valora como protector de esas minorías, que existan o se reconozcan la posibilidad de casos excepcionales de adolescentes que pese a su edad temprana –esto es, mayores de 16 años, sin haber cumplido los 18 años– cuenten ya con la madurez suficiente para tomar la decisión de contraer matrimonio; supuestos en los cuales, de vedarles esa oportunidad, se les estaría vulnerando su derecho a la libre determinación y desarrollo de la personalidad.

Bajo este panorama, se considera que nuestro marco jurídico estatal en materia sustantiva civil vigente, brinda una protección parcial, en cuanto que permite, por un lado, contar con la protección general del interés superior de la niñez al

establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad. Y, a la par, contempla la excepción para los casos de adolescentes mayores de 16 años, de que puedan contraer matrimonio cuando medien la autorización de sus *pater potestas* y una dispensa o autorización judicial, a partir de que se tenga «causas justificadas».

Lo que si bien, en un proceso interpretativo, se puede considerar que tal excepción contempla el supuesto evolutivo individual de aquellos adolescentes que alcanzan, antes de lo considerado como regular, una madurez racional que les permite ser susceptibles de autodeterminarse y tomar decisiones de magnitud tal como el contraer matrimonio.

Sin embargo, no pasa desapercibido que ésta excepción no se apega en estricto a las bases establecidas por los instrumentos internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; debido a que nuestra normativa sustantiva en materia civil no establece de manera clara y precisa los supuestos de excepción en los cuales la autoridad judicial puede dispensar el requisito de edad, refiriendo únicamente que el requisito de edad podrá ser dispensado por «causas justificada» –dejando al libre arbitrio del juez la valoración de lo que es la «causa justificada»–; cuando lo que efectivamente tendría que valorarse para dispensar el requisito de edad de los contrayentes tendría que ser que la persona menor cuenta con madurez suficiente para la toma de la decisión y, en ese caso, que su consentimiento es autónomo, pleno, libre e informado; lo que incluso supera el que sus representantes o bien, sus *pater potestas* otorguen el consentimiento.

Por lo que, en tales condiciones, la orientación considerada actualmente como la más adecuada no estriba en el camino de eliminar la excepción de dispensa judicial para contraer matrimonio, sino la de someter o sujetar ésta de manera estricta a la realización objetiva y por profesionales de la evaluación del desarrollo del o los adolescentes entre los 16 años y menores de 18 años, que desean contraer

matrimonio, cuenta con el nivel de madurez racional para tomar esa decisión con consentimiento pleno, de manera libre e informados.

Finalmente, en caso de decantarse por la eliminación del procedimiento de dispensa de edad para que los menores de 18 años y mayores de 16 años puedan contraer matrimonio, se considera pertinente abordar en el régimen transitorio del decreto de reforma, el señalamiento de la normativa procesal que será aplicable para aquellas solicitudes de dispensa judicial que ya se encuentren bajo trámite ante la autoridad jurisdiccional, en el entendido que de no hacerlo les serán aplicables las nuevas disposiciones –una vez que adquieran vigencia– y por tanto dichas solicitudes quedarán sin efectos. Se dice lo anterior, en atención a diversos criterios jurisprudenciales que estudian la irretroactividad de las normas procesales¹¹.

Instituto de Investigaciones Legislativasⁱ

¹¹ Jurisprudencias por reiteración de criterios, rubros:

- 1. DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**
Datos de localización: 1013647. 1048. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Pág. 1172.
- 2. RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**
Datos de localización: 1012265. 978. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación, Pág. 2291.

ⁱ Elaboró: Juan Jorge Nieto Hernández
Plinio Manuel E. Martínez Tafolla